

DECRETO Nº 2.710

Viedma, 18 de octubre de 1961

Vistos los Expedientes Nros. 83.532-S-53 y 100.763-C-60, del Registro del Ministerio de Economía, lo informado por la Dirección de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que es decidido propósito del Gobierno de la Provincia, resolver los problemas atinentes a la conservación y explotación de la fauna y flora acuáticas en el dominio de sus aguas territoriales;

Que a tales fines, es preciso legislar específicamente contemplando los lineamientos de la similar vigente en el país de tal suerte que se disponga en grado positivo, de una racional orientación económico-social acorde al proceso de evolución que impera en el ámbito provincial;

Que para el logro de los objetivos enunciados, el ordenamiento y control de las actividades que circunscriben a los recursos naturales renovables, deben necesariamente estar avalados por reglas y procedimientos concretos, sujetos claro está a los más estrictos cánones del derecho público y privado;

Que procede en consecuencia dictar las normas a que alude la Ley Nº 165, teniendo en cuenta un orden de prioridad en el tratamiento de los problemas de conservación y explotación de estos recursos, agudizados de manera considerable en las aguas interiores de la Provincia;

Por todo ello y atento a la opinión de Fiscalía de Estado;

EL MINISTRO DE GOBIERNO

a/c. del Despacho Gubernativo
en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase como reglamentario de la Ley Nº 165, el texto que en anexo se agrega y que forma parte integrante de este Decreto;

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, Gobierno y Asuntos Sociales;

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.

Ing. AGUSTIN N. BEVERAGGI
ALLENDE,

Francisco Muñoz - Ministro de Economía — Enrique H. Costerg -
Ministro de Asuntos Sociales.

—oOo—

**REGLAMENTO DE EXPLOTACION
Y CONSERVACION DE LA FAUNA
Y FLORA ACUATICAS DE LAS
AGUAS INTERIORES DE LA
PROVINCIA**

—oOo—

CAPITULO I

**MATERIA Y JURISDICCION
GENERAL**

—oOo—

Artículo 1º — Todas las actividades referidas a la pesca y otras que de alguna manera estén relacionadas con la fauna y flora acuáticas en aguas interiores de la Provincia, quedan sometidas a lo establecido por el presente Reglamento y a los ordenamientos que en adelante se reputen necesarios, como consecuencia de un conocimiento más completo de la biología acuática, de los estudios que se dispongan en la materia y de la experiencia en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Art. 2º — A los fines del presente Reglamento, considéranse fauna y flora acuáticas, las que viven permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella.

Entiéndase por pesca, todo acto de apropiación o aprehensión de sus ejemplares, cualquiera sea el sistema o medio que se utilice.

Art. 3º — El contralor, la organización y funcionamiento de la actividad pesquera, tanto en el plano comercial, deportivo o científico, estarán a cargo del Ministerio de Economía — Dirección de Industria y Comercio — estableciéndose que dicha Secretaría de Estado, por delegación expresa del Poder Ejecutivo, podrá convenir con los municipios colindantes a los lagos, lagunas, ríos u otras autoridades, todo lo concerniente al ejercicio del poder de policía de conservación, la ejecución de los planes de forestación, urbanización y delimitación de zonas de pesca que se proyecten, la aplicación de derechos, contribuciones y/o tasas que pudieran establecerse, sin perjuicio de las que por este Reglamento se imponen y cualquier otro proceder de carácter nor-

mativo, que no contravenga disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LA PESCA

Art. 4º — A los efectos de un mejor ordenamiento de la actividad, clasifícase la pesca en:

- a) Pesca comercial;
- b) Pesca deportiva;
- c) Pesca con fines de investigación;

Art. 5º — Interpretase por pesca comercial todos los actos de apropiación o aprehensión con medios debidamente autorizados, de la materia de pesca destinada a su venta para el consumo general.

Art. 6º — Interpretase por pesca deportiva, el arte lícito y recreativo de apropiar o aprehender con medios debidamente autorizados, la materia de pesca sin fines de lucro.

Art. 7º — Interpretase por pesca con fines de investigación, todos los actos de captura de especímenes de la fauna y flora acuáticas, realizados por técnicos y/o profesionales con fines eminentemente científicos.

CAPITULO III

LICENCIA DE PESCA

Art. 8º — La Licencia de Pesca deberá solicitarse individualmente o por intermedio de clubes, entidades deportivas, conservacionistas o agrupaciones afines con la pesca, en formularios que se habilitarán al efecto y que se tramitarán ante el Servicio Pesquero Central de la Dirección de Industria y Comercio o ante los que se habiliten en el interior de la Provincia, próximos a los lugares de pesca.

Art. 9º — Fijase el valor de la Licencia de Pesca en la suma de **Cinuenta pesos moneda nacional (m\$ñ. 50)** que será abonada por los postulantes antes las oficinas del Servicio Pesquero correspondiente, en estampillas fiscales adheridas a la solicitud, la que será girada al Organismo específico del Ministerio de Economía, quien procederá a autorizar la habilitación de la Licencia, previa conformidad a las condiciones exigidas por este Reglamento y/o disposiciones pertinentes.

Art. 10º — Las autorizaciones especiales que requieren el ejercicio de la pesca prevista en el artículo 7º, se

acordarán sin cargo por el Organismo específico del Ministerio de Economía en la época y por el tiempo que se considere necesario.

CAPITULO IV

PERMISO ANUAL DE PESCA

Art. 11º — El permiso Anual de pesca únicamente será extendido en formulario expreso y a quienes posean Licencia de Pesca. Su validez será para el periodo 1º de enero al 31 de diciembre de cada año y cualquiera sea la fecha en que se abone, caducará el 31 de diciembre de ese año.

Art. 12º — Fijase el valor del Permiso Anual de Pesca, en la suma de **Cien pesos moneda nacional (m\$ñ. 100)** que será satisfecho por los postulantes conforme el procedimiento previsto en el artículo 9º. Para su habilitación por parte del Organismo específico del Ministerio de Economía, el Servicio Pesquero, o el interesado para el caso de que éste no exista, elevará conjuntamente la solicitud con la Licencia de Pesca si ya hubiere sido acordada o ambas presentaciones, si fuera un nuevo postulante.

Art. 13º — Créase el Permiso Temporario de Pesca Deportiva, con validez única de **DIEZ (10)** días calendario, que será expedido directamente por el Servicio Pesquero del lugar si lo hubiere, en formulario cedido bajo control por el Organismo específico del Ministerio de Economía.

Art. 14º — Fijase el valor del Permiso Temporario de Pesca Deportiva, en la suma de **Cien pesos moneda nacional (m\$ñ. 100)** que el postulante abonará conforme el procedimiento previsto en el artículo 9º, cuya utilización no requiere la tenencia legal de la Licencia de Pesca.

CAPITULO V

PESCA COMERCIAL

Art. 15º — La pesca comercial únicamente podrá ser practicada por quienes acrediten experiencia e idoneidad en la artesanía, posean los implementos más adecuados para su ejercicio y haber dado cumplimiento a los requisitos enunciados en el Capítulo III - artículos 8º y 9º del presente Reglamento.

Art. 16º — A los fines del otorga-

miento de los permisos de pesca comercial, créase el Registro de Permisos a cargo del Servicio Pesquero Central, el que entregará a los interesados un formulario de inscripción, que revestirá el carácter de DECLARACION JURADA, en virtud de que los datos que allí se consignen, serán valorados por puntaje, conforme se regla en el artículo 17º.

Art. 17º — El puntaje a asignar por los datos que se mencionen en el formulario de inscripción, será el siguiente:

- a) Por cada año de antigüedad probada y reconocida como pescador profesional, diez (10) puntos;
- b) Por cada año de antigüedad probada y reconocida como auxiliar de pesca, cinco (5) puntos;
- c) Por cada Mil pesos moneda nacional (m\$N. 1.000) de artes de pesca que declare y compruebe de su propiedad y/o elementos afectados a tales fines -- vehículos, embarcaciones, redes, etcétera, dos (2) puntos;
- d) Por cada año de pescador profesional en las aguas interiores de la Provincia, un (1) punto;
- e) Por cada año de residencia en la zona como pescador profesional, en un radio de 30 Km. del perímetro de la cuenca lacustre o ríos que se habilite, Un (1) punto;

Art. 18º — Los formularios de inscripción debidamente conformados y con la correspondiente documentación probatoria anexas — incluida la Licencia de Pesca — deberán ser girados por el Servicio Pesquero del lugar o por el propio interesado para el caso de que éste no exista, al Organismo específico del Ministerio de Economía, el que aconsejará el cupo de extracción de la materia íctica para la temporada — previo informe técnico — y la cantidad de permisos a otorgarse, estableciendo el orden de prioridad de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17º

Art. 19º — La adjudicación definitiva de los permisos de pesca comercial, será legalizada por Resolución del Ministerio de Economía, y una vez que el permisionario haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV — artículos 11º y 12º — circunstancia que previamente le habrá hecho conocer el Organismo específico del Ministerio.

Art. 20º — Cubierto el número de permisos por los postulantes que hubieren acreditado el mayor puntaje y legalizada dicha circunstancia, el resto quedará automáticamente eliminado de la propuesta.

Art. 21º — Quienes usufructúen un permiso acordado en las condiciones fijadas por este Reglamento, no podrán petitionar otro similar en aguas del dominio provincial para la misma temporada.

Art. 22º — Los permisos tendrán al ser acordados — cualquiera sea su fecha de emisión — validez para una temporada de pesca comprendida entre DOS (2) vedas generales que se dispongan conforme se prevé en el Capítulo VII.

Art. 23º — Los permisos de pesca comercial que anualmente se acuerden, serán personales e intransferibles, quedando de hecho los permisionarios obligados a practicar personalmente las tareas. Como única excepción será el caso de que por fundada razón de fuerza mayor, la actividad deba ser dirigida por un auxiliar de pesca de su dotación y que el responsable deberá probar su antigüedad mínima de DOS (2) años en el ejercicio de la actividad.

Art. 24º — Planteada la circunstancia del artículo anterior, el permisionario comunicará por escrito o por telegrama, según el caso, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación tal inconveniente al Servicio Pesquero del lugar (o central si éste no existe), el que podrá extender una autorización "ad-reférendum" del Organismo específico del Ministerio de Economía, por el término de hasta TREINTA (30) días calendario.

Dicha facultad no podrá acordarse al mismo permisionario si no obra un período de CIENTO CINCUENTA (150) días calendario, a partir del fenecimiento de la primera autorización.

Art. 25º — A los fines de este Capítulo, establécense las siguientes obligaciones de los permisionarios, además de las ya enunciadas y otras que por razones de la actividad, sea menester citar en otros capítulos del presente Reglamento:

- a) Podrán tener una dotación de hasta tres (3) auxiliares de pesca, los que deberán estar munidos de la correspondiente Licencia de Pesca;
- b) Haber obtenido del Organismo específico del Ministerio de Eco-

nomía, la matrícula y autorización de botadura de las embarcaciones afectadas a la actividad, cuya tramitación en formulario expreso, se realizará ante el Servicio Pesquero correspondiente, conjuntamente con las gestiones iniciales;

- c) Haber solicitado al Servicio Pesquero, la inspección y habilitación mediante el precinto correspondiente de todas las artes de pesca a utilizar, sin cuyo requisito no podrá hacer uso del permiso acordado;
- d) Cumplir estrictamente las disposiciones del Servicio Pesquero en el sentido de fondear las embarcaciones en los sectores habilitados que ésta portunamente señale;
- e) Facilitar a la autoridad competente, toda gestión relacionada con la Ley N° 165, este Reglamento y/o disposiciones complementarias que en consecuencia se dicten;

Art. 26° — Las artes de pesca mencionadas en el inciso c) del artículo anterior, serán únicamente redes de paño simple o doble relinga de tendido vertical, con malla de treinta (30) milímetros de lado como mínimo, tomados con el paño mojado y la red ya estirada, es decir, con los nudos apretados; y los espineles o palangres.

Art. 27° — La cantidad de redes a habilitar por permisionario, para la extracción de pejerrey o truchas del tamaño fijado en el Capítulo VII del presente Reglamento, será un equivalente de hasta cuatrocientos (400) metros lineales. Con respecto a los espineles o palangres, éstos se habilitarán sin limitación.

Art. 28° — La sustitución de artes de pesca precintadas, se hará con intervención del Servicio Pesquero que corresponda, el que no podrá autorizar otras que no sean las fijadas por el artículo 26° del presente Reglamento.

El precintamiento de las artes se efectuará en todo caso, de manera gratuita por el Servicio Pesquero interviniente.

Art. 29° — Establécense una distancia mínima de cuatrocientos (400) metros, que deberán conservar entre sí los permisionarios, a fines de facilitar las maniobras en el calado de las

redes y tendido de espineles.

Art. 30° — Las embarcaciones habilitadas que conduzcan pescado, estarán obligadas a dirigirse al punto que el Servicio Pesquero le indique, con el objeto de controlar las especies extraídas, examinar su condición general y/o registrar el peso de la materia íctica sujeta a la tasa diferencial que estipula el artículo 35° del presente Reglamento.

Art. 31° — Cuando el Servicio Pesquero interviniente deba proceder a verificar el peso del pescado sujeto a tasa — que se realizará en el lugar y forma que la práctica aconseje — lo hará en un Certificado de Cargo, que servirá de comprobación recíproca de la operación. Dicho Certificado llevará el conforme de ambas partes y hará fe como documento legal al formular los cargos periódicos a los permisionarios.

Art. 32° — Cuando el Servicio Pesquero deba dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, procederá a su vez, a precintar los cajones con pescado que el permisionario destine a la comercialización fuera de la Provincia.

Dichos precintos, numerados correlativamente y con la sigla impresa del Organismo específico del Ministerio de Economía — quien lo proveerá bajo control al Servicio Pesquero — serán adquiridos por los permisionarios, en cantidades de doscientos (200) unidades, a un valor de **Cincuenta centavos moneda nacional** (m\$N. 0,50) cada uno.

Art. 33° — La solicitud de precintos ante el Servicio Pesquero competente, se hará en formulario expreso donde los permisionarios adherirán el valor que corresponda, en estampillas fiscales.

Art. 34° — El producido de la pesca comercial destinada al consumo dentro de la Provincia, estará eximida de transitar en cajones precintados.

Art. 35° — Fijase como TASA DIFERENCIAL por cada kilogramo de pesca extraída con fines de lucro, el siguiente monto por especies:

Pejerrey	m\$N. 1.— por kgr.
Trucha	m\$N. 0.50 por kgr.
Otras especies	Exentas de tasa.

Art. 36° — El pago de la pesca tasada, obtenida por los permisionarios, se realizará entre los días 1° al 10 de cada mes o el día hábil subsiguiente, cuando estas fechas correspondieran

a feriados.

Dicha gestión se efectuará ante el Servicio Pesquero o ante el organismo oficial que se fije, en formulario expreso, donde los permisionarios adherirán el importe correspondiente en estampillas fiscales, cuyo monto total surgirá de la confrontación de los Certificados de Cargo oportunamente extendidos.

Art. 37º — La falta de cumplimiento del requisito a que alude el artículo anterior, dará lugar a la inmediata suspensión de las faenas pesqueras del permisionario, sin perjuicio de la sanción punitiva que corresponda al Capítulo VIII del presente Reglamento.

Art. 38º — Los permisionarios de pesca, en su calidad de patronos, son responsables directos de toda infracción, que puedan cometer sus auxiliares en el ejercicio de la actividad.

Art. 39º — Para fijar el cupo de extracción por permisionario, el Organismo específico del Ministerio de Economía tomará como base la cantidad de Diez mil (10.000) kilogramos para el pejerrey y Quince mil (15.000) kilogramos para la trucha, dejándose establecido que dichas cifras son por temporada anual y para condiciones normales en la explotación íctica de las aguas interiores.

Art. 40º — El Organismo específico del Ministerio de Economía, difundirá con la debida antelación y por intermedio de sus fuentes usuales, la habilitación de la temporada de pesca comercial, especificando zonas habilitadas, fecha de iniciación de las faenas y cupo general a extraerse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18º del presente Reglamento.

Art. 41º — A los fines de un mejor ordenamiento y control de las faenas pesqueras, establécese como jornada de pesca comercial, el período comprendido entre la salida y puesta de sol, en cuyo lapso los permisionarios ejercerán la actividad.

CAPITULO VI

PESCA DEPORTIVA

Art. 42º — La pesca deportiva podrá ser practicada por quienes hayan dado cumplimiento a lo establecido en los Capítulos III y IV del presente Reglamento.

Art. 43º — El pescador deportivo

sólo podrá obtener en una jornada de pesca — salida y puesta de sol — puesta y salida de sol respectivamente — las siguientes cantidades de piezas por especie, de las dimensiones que se estipulan en el Capítulo VII:

Pejerrey	40 piezas
Trucha	15 piezas
Otras especies	sin límites.

Estas cantidades no regirán para concursos autorizados por el Organismo específico del Ministerio de Economía, en cuyo caso no existirá límite en la cantidad de piezas.

Art. 44º — Cuando por aplicación de lo estipulado en el Capítulo VII y/o disposiciones que en consecuencia se dicten — salvo informe técnico en contrario — la pesca deportiva quedará limitada a los días sábados, domingos y feriados, siendo el número de piezas a cobrar por especie y dimensiones reglamentarias, el siguiente:

Pejerrey	20 piezas
Trucha	8 piezas
Otras especies	sin límite.

Art. 45º — La licencia y los permisos — incluidos los especiales — para el ejercicio de la pesca deportiva, sólo dan derecho al empleo de una (1) caña montada, con línea de hasta (3) anzuelos simples — excluidos los denominados robadores. Respecto a la práctica del "trolling", ésta se realizará con los implementos usuales, acondicionados a un anzuelo simple por línea.

Art. 46º — Todo pescador deportivo habilitado, en el ejercicio de la actividad, deberá estar necesariamente munido del carnet que lo distinga como tal, dejándose expresamente establecido que dicho documento es personal e intransferible.

Art. 47º — La violación a las normas especificadas en el artículo anterior, serán reprimidas de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII, en sus partes correspondientes.

Art. 48º — Prohibese la comercialización de la materia íctica, extraída por los pescadores deportivos habilitados, como asimismo la aprehensión de especies no encuadradas en las dimensiones que establece el Capítulo VII, las que deberán ser devueltas al agua, tratando en lo posible, de no inferirles daño.

Art. 49º — Los pescadores deporti-

**PROTECCION DE LA FAUNA Y
FLORA ACUATICAS**

vos habilitados, estarán obligados a practicar la actividad en las zonas que el Servicio Pesquero que corresponda haya dispuesto para tales fines. El incumplimiento a tal requisito, dará derecho a la aplicación de sanciones previstas en la parte respectiva de este Reglamento.

Art. 50° — Las embarcaciones destinadas a la pesca deportiva y/o excursiones dentro de las cuencas o ríos interiores, ya sean de particulares habilitados o de entidades afines con la pesca con personería jurídica, deberán estar matriculadas y con autorización de botadura del Organismo específico del Ministerio de Economía. Dicha gestión se hará conforme a lo previsto en el artículo 25°, inciso b) de este Reglamento.

El incumplimiento de tal norma, dará lugar a la aplicación de las sanciones de rigor, sin perjuicio de que el Servicio Pesquero podrá retirar la embarcación a tierra firme, sin responsabilidad alguna, por los deterioros, que pudieran ocasionarse en tal circunstancia o después de ella.

Art. 51° — Las entidades deportivas, conservacionistas o agrupaciones afines con la pesca — con personería jurídica — deberán proponer anualmente al Organismo específico del Ministerio de Economía, a un grupo de sus asociados para sus respectivos nombramientos como guarda-pescas honorarios, cuya misión será velar por el cumplimiento general del presente Reglamento, bajo la supervisión directa del Servicio Pesquero correspondiente, ante quien realizarán todas las gestiones.

Art. 52° — Las entidades o agrupaciones en general, afines con la pesca — con personería jurídica — cuyo número de asociados sobrepase los cien (100) individuos, podrán gestionar ante el Organismo competente, se les extienda carnets, sin cargo, para ser utilizados por invitados especiales de la institución.

Asimismo deberán elevar trimestralmente a la Dependencia, una planilla de usuarios de estos carnets, donde deberá constar: nombre y apellido; domicilio, razón de la visita o invitación cursada.

La falta de cumplimiento a este requisito, dará derecho al retiro inmediato de las mencionadas credenciales.

Art. 53° — Declárase veda general a la pesca de las siguientes especies, en los períodos que también se mencionan:

- a) Pejerrey (Patagonia Atcheri), desde el 1° de septiembre al 30 de noviembre de cada año;
- b) Trucha Criolla (Percithy sp.) desde el 15 de agosto al 30 de noviembre de cada año.

La pesca deportiva en los períodos anteriormente citados, estará condicionada a lo establecido en el Capítulo VI — artículo 44°. Respecto a la pesca comercial, quedará de hecho automáticamente clausurada para esas temporadas.

Art. 54° — El tamaño mínimo de las siguientes especies, para ser materia de apropiación o aprehensión, será el siguiente:

- a) Pejerrey (Patagonia Atcheri), (20) centímetros;
- b) Trucha criolla (percichthy sp.), veinticinco centímetros;

Dichas medidas se tomarán desde la punta del hocico hasta la base de la aleta caudal (cola). Las piezas cobradas de menor tamaño, serán restituidas al agua, vivas, acto seguido de ser extraídas.

Art. 55° — A los fines de la conservación de la fauna y flora acuáticas, prohíbese terminantemente:

- a) Pescar con redes de arrastre, copos, medios mundos, trampas diversas, luces, cal, explosivos, sustancias cáusticas, anestésicas o tóxicas;
- b) Obstruir el paso, conducir o desviar los peces hacia lugares donde se hayan colocado implementos de pesca, habilitados o no;
- c) Alterar o variar los cauces, remover los fondos, descomponer o destruir la contextura de los pedregales y/o vegetaciones que sirvan de refugio y/o desovadero a los peces;
- d) Introducir clandestinamente, cualquier ejemplar de la fauna o flora acuáticas exótico;
- e) Practicar la pesca en cualquiera de sus formas, en las zonas declaradas parque, reserva, refugio a santuario y en todo otro lugar que expresamente no haya

sido asignado para tales fines;

- f) El empleo de cualquier otro sistema de pesca que no sea el fijado por este Reglamento y/o disposiciones que en consecuencia se dicten;
- g) La extracción de talófitas (algas) de los lechos lacustres:

Art. 56° — Las transgresiones al artículo anterior, serán reprimidas conforme se establecen en el Capítulo VIII.

Art. 57° — Respecto al inciso g) del artículo 55°, considérase la recolección de algas arrojadas por las aguas a la costa, dentro de los objetos de libre apropiación señalados por la Ley Civil, aunque sujeto a reglamentación por parte del Organismo específico del Ministerio de Economía.

Art. 58° — Hasta tanto se realicen los estudios científicos que correspondan, PROHIBESE, la caza en cualquier forma, tiempo o lugar de toda clase de aves silvestres que temporal o permanentemente habiten las cuencas o ríos interiores, como asimismo la apropiación y/o destrucción de sus crías, huevos, nidos o guaridas.

Art. 59° — Las transgresiones al artículo anterior, serán reprimidas de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo VIII.

Art. 60° — Cuando en las zonas habilitadas se produzca una anomalía de orden físico o biológico, que redunde en perjuicio de la fauna o flora y que tales motivos sea necesario suspender el ejercicio de la pesca —comercial o deportiva— los permisionarios se atenderán a lo que por tales causas se resuelva, sin derecho alguno a compensaciones y/o indemnizaciones de cualquier naturaleza.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO Y LA SANCION

Art. 61° — Cuando se comprueben actos contravencionales a lo dispuesto por este Reglamento y/o disposiciones pertinentes, el personal del Servicio Pesquero que corresponda o del Organismo específico del Ministerio de Economía investido de la calidad de Inspector, labrarán un acta por duplicado que contendrá;

- a) Lugar, fecha y hora de la comprobación del hecho;
- b) Nombre, apellido y número de credencial del o los funcionarios

actuantes;

- c) Nombre, apellido y demás datos de identidad del imputado;
- d) La disposición legal pre-emptivamente violada;
- e) Identificación de los testigos del hecho, con declaración testimonial si fuere necesario;
- f) Notificación al contraventor de la falta que se le imputa;
- g) Descargo del imputado, aportando las pruebas que alegare y exposición sumaria de las mismas en su caso;
- h) Determinación del monto de la multa y pena accesoria si correspondiere;
- i) Firma del contraventor y del o los funcionarios actuantes. En caso de imposibilidad o negativa del primero, el acta será firmada por un testigo hábil;

Art. 62° — Las actuaciones se sustanciarán en el acto de comprobada la infracción. El contraventor deberá abonar la multa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado o al siguiente día hábil si fuera feriado, en papel sellado provincial correspondiente. Vencido este plazo, se peseguirá su cobro por la vía de apremio.

Art. 63° — En el caso que el infractor haga efectiva la multa, el sellado que corresponda será anexado a las actuaciones, que una vez concluidas se elevarán por el Servicio Pesquero pertinente, al Organismo específico del Ministerio de Economía.

Art. 64° — En el caso de que se interponga apelación, deberá consignarse en las actuaciones, sin perjuicio de haber abonado la multa previamente.

Este recurso será resuelto por el Ministerio de Economía, quien confirmará o revocará la medida. Si se hiciera lugar al recurso, se procederá a la devolución de lo abonado, caducando por lo tanto toda otra penalidad impuesta, sin derecho alguno por el infractor a requerir compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna especie, posteriormente.

Art. 65° — Las infracciones que se comentan, serán castigadas con multa y pena accesoria. Entiéndese por pena accesoria el decomiso de la materia íctica, el secuestro de las artes de pesca y elementos utilizados en la infracción, inclusive vehículos o embarcaciones que se hubieren utilizados en la comisión del hecho considerado infracción.

Art. 66º — Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la siguiente escala:

a) **Multa de Tres mil pesos moneda nacional (m\$.n. 3.000.—) y pena accesoria:**

- 1) Pesca comercial en período de veda.
- 2) Pesca comercial sin permiso.
- 3) Pesca en reservas o zonas vedadas.
- 4) Pesca por medio de los elementos citados en el inc. a) — artículo 55º.
- 5) Pesca utilizando los procedimientos citados en el inc. b) — artículo 55º.
- 6) Proceder de la forma prevista en el inc. d) — artículo 55º.
- 7) Extraer con fines comerciales, piezas de menor tamaño que lo acordado en el artículo 54º.
- 8) Desembarcar pesca comercial en transgresión a lo dispuesto en el artículo 30º.
- 9) Pescar y transportar con fines comerciales, especies expresamente vedadas en esa época.
- 10) Transitar o navegar con vehículos o embarcaciones destinados a la actividad comercial, en zonas declaradas reservas o no autorizadas para tales fines.

b) **Multa de Tres mil pesos moneda nacional (m\$.n. 3.000.—).**

- 1) Proceder conforme se expresa en el inciso c) — artículo 55º.
- 2) Formular y/o presentar falsas declaraciones o documentos que induzcan a error a las autoridades competentes, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda.
- 3) No tomar los recaudos necesarios para evitar la contaminación de las aguas por elementos nocivos de cualquier naturaleza, que atenten contra el estado físico y biológico de las mismas.
- 4) Realizar las tareas expresadas en el inc. g) — Artículo 55º.

c) **Multa de Dos mil pesos moneda nacional (m\$.n. 2.000) y pena accesoria:**

- 1) Enviar los cajones con pescados destinados a la comercialización extraprovincial, sin el precinto correspondiente.
- 2) Modificar o substituir las artes de pesca precintadas, sin la intervención del Servicio Pes-

quero.

- 3) Transportar materia de pesca con destino a la comercialización, sin el control del Servicio Pesquero.
 - 4) Utilizar artes de pesca de terceros aunque las mismas estén habilitadas, sin la autorización del Servicio Pesquero.
 - 5) Realizar cualquier acto de los comprendidos en el artículo 58º.
- d) **Multa de Mil quinientos pesos moneda nacional (m\$.n. 1.500.—).**
- 1) Efectuar la pesca comercial en forma abusiva e incontrolada, afectando la fauna íctica, aunque los permisionarios estuvieren encuadrados dentro del cupo individual establecido.
 - 2) Botar embarcaciones de cualquier índole sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 25 inc. b). Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 50º — última parte — y no comparecer el dueño en el plazo de diez (10) días a oblar la multa, la embarcación será secuestrada sin más trámite labrándose acta adicional con intervención de testigos.
 - 3) No intervenir el permisionario personalmente en la aprobación de la materia de pesca — con la única excepción del artículo 24º.
 - 4) No cumplir el permisionario con lo estipulado en el inc. a) del artículo 25º.
 - 5) Por morosidad en cancelar los certificados de Cargo en el período establecido — artículo 36º.
- e) **Multa de Mil pesos moneda nacional (m\$.n. 1.000) y pena accesoria;**
- 1) Pesca deportiva sin permiso.
 - 2) Realizar actos de comercio con la materia de pesca obtenida como deportista.
 - 3) Utilizar artes en la pesca deportiva, que no sean las especificadas en el artículo 45º.
- f) **Multa de Quinientos pesos moneda nacional (m\$.n. 500).**
- 1) Violar el horario de navegación y pesca, establecido en el artículo 41º.
 - 2) No poseer la Licencia de Pesca los auxiliares. Dicha multa será abonada por los permisionarios, quedando el auxiliar inhabilitado hasta regularizar su situación.

- 3) Entorpecer o impedir cualquier tarea de fiscalización.
- 4) No facilitar informaciones requeridas o eludir la presentación de libros, cifras u otro documento referido a la actividad.
- g) Multa de Doscientos pesos moneda nacional (m\$ñ. 200) y pena accesoria:

- 1) Por exceder el número de piezas autorizadas por jornada de pesca deportiva, artículos 43º y 44º.
- 2) Por extraer en la pesca deportiva, piezas de menor tamaño que las especificadas en el artículo 54º.
- 3) Por no llevar la credencial habilitante, que se menciona en el artículo 46º.

Art. 67º — Los permisionarios que sean sancionados por las infracciones comprendidas en el artículo 66º, incisos a) y b) quedarán automáticamente inhabilitados por el término de dos (2) años calendario, a partir de la fecha que se haya probado el hecho contravencional. La reincidencia será penada con inhabilitación por diez (10) años.

Art. 68º — Las sanciones que se impongan por las infracciones comprendidas en el artículo 66º, incisos c), d) y e) serán acompañadas además, por la caducidad del permiso otorgado.

Art. 69º — La primera reincidencia a las infracciones previstas en el artículo 66º, incisos f) y g) será causa suficiente para la caducidad del permiso extendido.

Art. 70º — Las autoridades intervinientes en la materia de pesca decomisa, están facultadas para proceder a la entrega del producto a instituciones de bien público y de no ser ello factible para disponer a su desnaturalización, dejando en ambos casos, expresa constancia ante testigos habilitados, en las actuaciones sumariales.

Art. 71º — Los vehículos, embarcaciones o artes de pesca de cualquier naturaleza que hayan sido secuestrados, pasarán a poder del Organismo específico del Ministerio de Economía, quien procederá:

- a) A ingresarlos a su patrimonio, si su uso se considera necesario para las actividades del servicio.
- b) A gestionar su venta en subasta pública. Lo recaudado ingresará a Rentas Generales.
- c) A incinerarlos si su estado de

conservación así lo requiere.

En todos los casos precedentes, se procederá a dar de alta a los elementos de la actuación sumarial, por medio de constancia legal respectiva.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 72º — En mérito a lo dispuesto por el artículo 3º del Capítulo I de este Reglamento, el Ministerio de Economía por conducto de su Organismo competente procederá a instancia propia o de las entidades públicas, deportivas, conservacionistas o culturales reconocidas, a declarar zonas de parques, reservas, refugios o santuarios en las aguas interiores de la Provincia, fundamentando dichas disposiciones en la defensa y conservación de los recursos naturales renovables.

Art. 73º — Hasta tanto no se den las causales económico sociales que señalen un estado de real necesidad, prohibese todo tipo de industrialización de la materia íctica de las aguas interiores de la Provincia.

La transgresión a este artículo será penada conforme lo establece el artículo 66º inciso a) de este Reglamento, sin perjuicio de comprenderle los artículos 183 y 184 del Código Penal.

Art. 74º — Cuando las infracciones a la Ley 165, a este Reglamento y disposiciones que en consecuencia se dicten, sean consideradas previo informe técnico legal fundado de carácter doloso, el Ministerio de Economía podrá elevar las actuaciones a la justicia ordinaria a los fines de la aplicación de las sanciones que por esa vía correspondan.

Art. 75º — El otorgamiento de los permisos de pesca que se habiliten, no implicará garantizar por parte del Gobierno de la Provincia, la ocupación de terrenos ribereños de propiedad privada, sin el consentimiento de sus ocupantes legales, excepto los casos que prevé la Ley Civil.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación